

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Verbal, declaración y liquidación de sociedad de hecho, Julio Cesar Beltrán Melo, Doris Yolanda Pedroza Amaya.

Exp. 2022-00037-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Siendo el momento de proferir la decisión que resuelva la apelación de la sentencia de primera instancia, pasa el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la nulidad observada en el proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor Julio Cesar Beltrán Melo, promovió demanda contra Doris Yolanda Pedroza Amaya, para que se declare que entre ellos existió una sociedad civil de hecho y, en consecuencia, se ordene su disolución y liquidación con fundamento en los siguientes hechos:

- Julio Cesar Beltrán Melo y Doris Yolanda Pedroza Amaya habitan y trabajan en la ciudad de Bogotá, conociéndose a través de Carlos Eduardo Abella; el demandante es oriundo del municipio de Utica, donde tiene un negocio de cría y levante de cerdos.

- El demandante dialogaba con Bernardo Martínez Montero, frente al precio y forma de pago de la finca el Capotal, ubicada en cercanías de Utica, observando que el precio de \$100.000.000 *“era económico”*; esa finca está conformada por dos lotes de terreno identificados con la matrícula inmobiliaria número 1675346 y 1675347 de O.R.I.P. de La Palma – Cundinamarca, con 8000 y 7000 metros cuadrados, respectivamente; el área total según medición, es de 21 Has 5000 metros cuadrados.

- Para la negociación, Doris Yolanda manifestó que quería participar en el 50%; el demandante aceptó, pero le indicó a Doris Yolanda que *“no tiene el efectivo para cancelar el 50% del primer desembolso de sesenta (60) millones”*, ella le aseveró que tenía un crédito preaprobado *“que se usa para ese pago”*, celebrándose promesa de compraventa el 18 de agosto de 2017; los \$30.000.000 que le correspondía cubrir al demandante ya cancelados por Doris Yolanda, *“se acuerda cancelar con un préstamo del Banco Agraria de Utica. Lo confirma la cláusula de la promesa de compraventa de la finca el Capotal”*.

- Para el otro pago de \$30.000.000, *“Doris Yolanda coloca veinte (20) millones del crédito que dice tener”*; el saldo de \$10.000.000, se canceló con un crédito de un particular por parte de Doris Yolanda en cuantía de \$7.600.00 y el saldo \$2.4000.000 por parte del demandante, que también canceló \$810.000 por concepto de escrituración; los *“\$7’600.000 prestados y sus intereses se pagarán, a partir de la producción del predio”*; el 7 de octubre de 2017 se firmó la escritura, figurando los extremos de la litis como propietarios con participación del 50% cada uno.

-La finca fue recibida el 20 de agosto de 2017, acordando *“de forma verbal que Julio Cesar seria su administrador y percibe honorarios por ello... por tener que usar sus conocimientos y realizar labores agroindustriales como por tener gastos que*

sufragar como peajes, gasolina, alimentación, rodamiento del carro, entre otros que también incluye las actividades administrativas y de operación que realizaba en el predio todos los fines de semana y que además coordinaba telefónicamente con Carlos Guerra, como se demostrara en su momento”.

- Doris Yolanda siempre se encontraba con su compañero sentimental Carlos Eduardo Abella, *“Ella lo autoriza a que tome decisiones, reciba y venda la producción de la finca y participe en las reuniones de la Sociedad Civil de Hecho. Él, se refiere a ella, como la “Negra”, y como la dueña de la finca”*; para el cuidado del predio, se contrató desde el inició a Carlos Humberto Guerra, oriundo del sector, quien estaba a cargo con los anteriores dueños, permaneciendo desde el inició de la sociedad y hasta su finalización.

- La propiedad requería de inversión para mejorar la producción de panela y *“levante de ganado”*; se incurrió en gastos de *“adecuación de potreros, “limpia y corte de caña, mejora de cercas, mantenimiento y cambio de mangueras, pago de jornales ya sea para rocería o para la producción de maíz, panela y miel, pago al encargado de la finca, entre otros”*; gastos cubiertos por el demandante, entregando el dinero a Carlos Humberto Guerra, *“nunca Doris Yolanda o su compañero sentimental intervienen en estos”*; al iniciarse la sociedad, la demandada le indicó al demandante que *“tome el dinero de la venta de cerdos para la parte que le corresponde a ella colocar para la producción, pero esta plata se agota, lo cual se lo dice verbalmente Julio Cesar, y se lo reitera vía correo electrónico a Carlos Eduardo Abella el 11 de marzo del 2018, el cual se adjunta en la parte de las pruebas (ANEXO 3 folio 19 y 20) con su consiguiente código de verificación para validar su autenticidad Message-ID”*.

- El proyecto requería de más capital, *“aparte del de Julio Cesar y el de los cerdos”*, como da cuenta el correo electrónico que remitió el demandante *“al*

compañero sentimental de Doris Yolanda y en donde se le explica la destinación de la plata el cual se adjunta en la parte de las pruebas (ANEXO 4 folio 20 y 21) con su consiguiente código de verificación para validar su autenticidad”, por lo cual, invirtió la suma de \$22.953.314, soportado con recibos y facturas, junto con la declaración de Carlos Humberto Guerra.

- Además, “nunca se le pago la administración del predio... que es de (14) millones”; en el término de duración de la sociedad, “la finca produce panela, miel, maíz y engorde de ganado (11 reses) que se ha recibido al aumento, y que, terminada la sociedad civil, Doris Yolanda liquida”, además que, “Doris Yolanda recibe como producido de la finca “El Capotal” entre el periodo agosto 20 de 2017 a marzo 31 de 2018 la suma de \$24.833.000 por la venta de productos y la liquidación del ganado”; conoce de la utilidad de las reses “por los dueños”, como lo son Ramiro Muñoz y Peter Vargas; la producción de miel y maíz, porque el demandante “pagaba los obreros y gastos de la producción, además de estar presente, junto con Carlos Guerra, cuando estos eran llevados por Doris Yolanda y Carlos Abella”.

- La demandada se ha negado a colocar dinero para la producción de la finca, se decidió terminar la sociedad, por lo que ella tomó la “dirección del predio” el 31 de marzo de 2018, siendo aceptado por el demandante.

- Que “se cruzan correos, y esta de testigo el señor Orlando Plazas Molina, que se encontraba el día de la reunión entre Doris Yolanda, Carlos Abella y Julio Cesar. En el correo del 21 de marzo del 2018 (anexo 6 folios 28 y 29), al final del mismo se encuentran lo que está pendiente de pagar por parte de la sociedad a Julio Cesar, como son la administración, jornales, producción de la finca y valorización de la misma”; se cambió el cuidandero de la finca por orden de Doris Yolanda, indicando que el demandante no puede ingresar al predio.

- La demandada solicitó el traspaso del 50% *“de la participación que tiene en la sociedad civil de hecho de la finca “El Capotal”, Julio Cesar le expuso que le adeudan \$50.000.000 “que si le paga... le traspasa el 50% que tiene a su nombre”, a lo cual la demandada se ha negado a reconocer cualquier clase de pago; de la misma manera, indicó el extremo actor que la finca se valorizó en \$114.000.000, porque, se compró en \$100.000.000 y actualmente tiene un valor de \$214.858.230 según avaluó comercial realizado por el ingeniero topográfico Jaime López Pava.*

2. La demanda fue admitida con auto de 1 de julio de 2022¹ por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma; la accionada se notificó por correo electrónico como se dispuso con auto de 8 de agosto 2022², contestando en oportunidad la demanda³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, de la cual se corrió traslado a la parte actora por medio de auto de 9 de agosto de 2022⁴ y posteriormente, mediante decisión de 7 de septiembre de 2022⁵, se declaró no probada.

Con auto de 10 de octubre de 2020 -entiéndase 2022⁶-, se convocó a las partes a la audiencia de trata el artículo 372 del C.G.P., surtiéndose el 9 de diciembre de 2022⁷, declarándose fracasada la conciliación, no se tomaron medidas de saneamiento, se interrogó a las partes y decretaron pruebas, fijándose además fecha y hora para la audiencia reglada en el artículo 373 *ídem*; el 10 de marzo de 2023⁸, se inició la audiencia de instrucción y

¹ Archivo 007 – C01.

² Archivo 012.

³ Archivo 010.

⁴ Archivo 012.

⁵ Archivo 020.

⁶ Archivo 023.

⁷ Archivo 027.

⁸ Archivo 031-032-033-034-035-036.

juzgamiento atendándose las declaraciones de los terceros Carlos Humberto Guerra Tovar, Orlando Plazas Molina, Carlos Eduardo Abella Villamil, Bernardo Martínez Moreno y se aceptó el desistimiento del testimonio de Ramiro Muñoz; luego, suspendiéndose la audiencia y reanudándose el 11 de mayo de 2023⁹, la que a su vez se suspendió hasta el 22 de junio de 2023¹⁰, donde se alegó de conclusión y, se emitió la respectiva sentencia de instancia, declarando *“la existencia de una sociedad comercial de hecho, entre el demandante y demandada desde el 18/08/2017 y hasta el 31/03/2018, ente societario que se declara disuelto y en estado de liquidación con génesis en la finca el Capotal, ubicada en el municipio de Caparrapi, Cundinamarca, identificada con las matrículas inmobiliarias número 1675346 y 1675347 De la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de La Palma”*.

Sin embargo, estando en la oportunidad procesal para proferir la decisión en segunda instancia, se observa que en el proceso se presenta una nulidad, consistente en que se **omitió** vincular como demandado al señor Carlos Eduardo Abella Villamil, de quien se refirió ser pareja sentimental de la demandada Doris Yolanda Pedraza Amaya, sujeto que puede tener interés directo en las resultas del proceso en su condición de litisconsorte necesario.

FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

Puntualmente, se ha establecido que las *“nulidades procesales”*, están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso, consagra sus causales, y en los citados numerales dispuso que las irregularidades de las formas tanto en el proceso como en los actos procesales son causas que generan nulidad de carácter procesal,

⁹ Archivo 40 - 41.

¹⁰ Archivo 045 – 046 – 047 - 048.

utilizándose el adverbio modal "*solamente*", que denota exclusión; razón por la cual, impide que otras causas puedan ser alegadas como tales, es decir, se estableció la taxatividad en esta materia, no siendo admisible en materia de nulidades interpretaciones extensivas o analógicas.

El enunciado del artículo 133 del C.G.P. "*Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos.*", determina que **exclusivamente** se podrán alegar como nulidad las circunstancias regladas en esos numerales que integran la norma. Por ende, es la ley, la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal; a contrario *sensu*, la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad sea simplemente irregularidad, toda vez que utiliza la frase "*Las demás irregularidades*", en el inciso final del citado artículo.

Así las cosas, conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, las causales que lo sustentan así como los presupuestos de oportunidad y legitimación que lo rigen, deben interpretarse de manera restrictiva.

El artículo 133 del C.G.P., textualmente dispone:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

De ahí que, para proferir sentencia se requiere, que las personas que son llamadas a integrar una de las partes, no sólo hayan sido vinculadas al proceso donde se les persigue, sino, que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su llamamiento al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculadas debidamente.

Frente a lo anterior, la figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario y necesario.

En ese sentido, el inciso 4º del artículo 61 del ordenamiento instrumental, haciendo referencia al litisconsorcio necesario dispone: *“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.*

Asimismo, en su parte inicial la norma en cita señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De cara a las citadas normas, se desprende que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio. Sobre este tema, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

11“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”

¹¹ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

Entonces, se deduce de todo lo anterior que, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento, basta estarse a lo dispuesto por la norma, pero, cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En el caso objeto de estudio, se observa en el expediente, que la parte demandante reclamó la declaración de existencia de una sociedad de hecho entre el Julio César Beltrán Melo y Doris Yolanda Pedraza Amaya, por el período comprendido entre el 20 de agosto de 2017 a 31 de marzo de 2018, con una participación del 50% frente al predio El Capotal conformado por dos lotes de terreno con F.M.I. números 157-5346 y 157-5347.

Entonces, si bien la demanda se dirigió únicamente contra la señora Doris Yolanda, a quien se le endilga la calidad de socia de hecho, no es menos cierto que en el mismo libelo introductorio, como en algunos medios de prueba, se da cuenta que el compañero sentimental de aquella, Carlos Eduardo Abella Villamil, puede tener interés directo en las resultas del proceso como litisconsorte necesario por pasiva y, el juzgado de instancia no desplegó medida de saneamiento alguna con esa finalidad como da cuenta el devenir del asunto. Veamos:

- En el hecho 15, se anotó que *“Siempre Doris Yolanda esta con Carlos Eduardo Abella, su compañero sentimental. Ella lo autoriza a que tome decisiones, reciba y venda la producción de la finca y participe en las reuniones de la*

Sociedad Civil de Hecho. Él, se refiere a ella, como la “Negra”, y como la dueña de la finca.”; hecho 20: “Todas las cuentas de los gastos y entrega de informes de los procesos de la finca los recibe Julio Cesar de parte de Carlos Humberto Guerra, **nunca Doris Yolanda o su compañero sentimental intervienen en estos**”; en el hecho 21: “Al inicio de la sociedad, Doris Yolanda le indica a Julio que tome el dinero de la venta de cerdos para la parte que le corresponde a ella colocar para la producción, pero esta plata se agota, lo cual se lo dice verbalmente Julio Cesar, **y se lo reitera vía correo electrónico a Carlos Eduardo Abella el 11 de marzo del 2018, el cual se adjunta en la parte de las pruebas (ANEXO 3 folio 19 y 20) con su consiguiente código de verificación para validar su autenticidad Message-ID**”; hecho 22 “El proyecto requiere inyección de más capital (aparte del de Julio Cesar y el de los cerdos), **como lo indica el correo electrónico del 19 de enero del 2018 que le envía Julio al compañero sentimental de Doris Yolanda y en donde se le explica la destinación de la plata el cual se adjunta en la parte de las pruebas (ANEXO 4 folio 20 y 21) con su consiguiente código de verificación para validar su autenticidad**” y hecho 30: “Como evidencia de lo anterior, se cruzan correos, y esta de testigo el señor Orlando Plazas Molina, que se **encontraba el día de la reunión entre Doris Yolanda, Carlos Abella y Julio Cesar. En el correo del 21 de marzo del 2018 (anexo 6 folios 28 y 29), al final del mismo se encuentran lo que está pendiente de pagar por parte de la sociedad a Julio Cesar, como son la administración, jornales, producción de la finca y valorización de la misma**”.

- Declaración de parte del **demandante Julio César**, narró que “*siempre ella [Doris Yolanda] ha estado acompañada de su compañero sentimental señor Abella sí de tal hecho que en los correos hay a quien yo le envió los correos con las cuentas es al señor Abella, porque previamente que expresa de que todas las comunicaciones tienen que estar él, nunca me he reunido ni tuve ninguna conversación solamente con la señora Doris Yolanda siempre en todas las reuniones y todas las conversaciones así fuera telefónicas porque siempre las ponía en*

el altavoz estaba ella acompañada de señor Abella, y la solicitud expresa es que los correos o alguna comunicación tenía que ser con el señor Abella entonces por eso hago la respectiva mención”; ello, sin perjuicio de que en las declaraciones aportadas como prueba anticipada, según su convencimiento, estime que el señor Avella Villamil era el “vocero” de la demandada.

- Declaración de parte de la **demandada Doris Yolanda**, respondió que se *“empezó con un negocio de los marranos, donde empezó Carlos Abella mi esposo, empezó a hablar con Julio César, Julio César le presenta una propuesta, todo fue prácticamente con Carlos he enviado los correos a Carlos y pues Carlos me comentaba y pues se tomó una decisión y empezar a poner el negocio de los marranos, después ya con el tiempo tal dijo que quería comprar un terreno entonces ya él supuestamente ya tenía visto una finca y entonces dijo que él tenía el negocio que entonces ya miramos y fue cuando entramos pues con Carlos, todo fue con Carlos o sea él no tenía ni mi correo, todos los documentos que le enviaba el correo de Carlos Abella, Carlos me comentaba a mí, me mostraba hablábamos y tomábamos decisiones; ya después ya hablamos con el señor que vendía la finca, y fuimos los cuatro o sea estaba el señor Bernardo, Carlos Abella, Julio César y Yolanda Pedraza escuchamos la oferta de don Bernardo y ya se tomó una decisión, yo tenía un crédito preaprobado y ese crédito fue el que sacamos para la compra donde Julio César dijo que le iba a sacar un crédito en el fondo en el Banco agrario nos acercamos al Banco agrario con él después de haber hecho toda la gestión no le dieron crédito por no sé qué motivos; entonces ahí quedó ya prácticamente la mala forma de decir que estaba al 50% que nunca lo dio”, ello dado que “Carlos se estaba separando y él no podía incluirse en la escritura y como la plata realmente salió fue del Banco a nombre mío, entonces por eso con Carlos decidimos que la finca quedara a nombre mío”.*

- Declaración del tercero **Carlos Humberto Guerra Tovar**, administrador de la finca “*El Capotal*”; contestó que fue él quien le manifestó a Julio Cesar que había una finca para la venta, siendo comprada por aquel y Doris Yolanda; que a Carlos Abella, “*era que yo le entregaba el producido a él*”, además era quien recogía la panela para vender en Bogotá; aduciendo que, con Carlos Abella no hizo ningún negocio, pero fue una de las personas que le pagó una suma de dinero por su gestión como administrador para que se retirara de la finca.

- Declaración del señor **Carlos Eduardo Abella Villamil**, sostuvo que “... *empezó a salir una negociación para una finca que la cual **la negociación la hizo conmigo** y las razones son personales para la señora Yolanda aparece en las escrituras; yo en el momento no podía aparecer en documentos y a eso lo había confiado y abuso prácticamente nuestra confianza para meternos en el negocio y nosotros permitimos que ya se meterán en negocio sin dar un peso, como lo ha dicho el doctor, si se firma una promesa de compraventa donde había hablado de entregar la finca hipotecarla al Banco, afortunadamente no se hizo eso porque él no tenía forma de pagar y nunca le hicieron un préstamo; entonces afortunadamente no se pudo hacer eso. Sino el día de hoy había perdido la finca también. Adicionalmente a eso nosotros nunca lo nombramos a él como administrador de la finca El Capotal, no hay ningún documento, no hay absolutamente nada. Es cierto que nosotros no conocemos de campo **lo que queríamos hacer, una inversión en un terreno que nos había salido un dinerito y decidimos invertir ahí**. Desafortunadamente, con la decisión que tomamos no fue la mejor. Se hizo la negociación, él aparece en las escrituras como si fuera propietario del 50%, pero hasta el día de hoy. Como puedo estar en las indagaciones que se han hecho en que para mí también hay un video con el juez que digo yo bajo la gravedad de juramento manifiesto que nunca he dado un peso; entonces después de tanto tiempo y de tanto pelear, quiere que se le pague por algo que, a mi modo de ver, nunca hizo porque la finca solamente la tuvo seis meses, como con los documentos que yo poseo*

desde el mes de octubre, que cuando la entregaron hasta el 7 de abril, que cuando el señor Guerra se fue de la Finca... nosotros nos reunimos en una cafetería para tratar de llegar a acuerdos, porque la idea no era pelear... también tengo la grabación de eso porque llegará en algún momento, porque ellos niegan que yo haya participado en la negociación de cual la negociación la hice fui yo; que la plata y el nombre de mi señora tuvo que aparecer ahí precisamente por circunstancias personales que no vienen al caso, pero he sido víctima de engaño, no sé si estaba porque no lo puedo decir, pero me siento muy triste que después de siete años, seis años de que tenemos la finca se dañó la amistad de veinticinco años con Julio César, que ha llegado a negar que me conocía, que ha llegado a negar que me hacía trabajo conmigo, que hacíamos negocios, inclusive todos los correos eran a nombre mío ha desvirtuado que no que eran para Yolanda. Porque no le mando a Yolanda, de hecho, el correo a Yolanda Pedraza le llegó mucho después, ya cuando llegó a manos del señor, porque ni siquiera lo sabía, porque toda la negociación era absolutamente conmigo.”; el dinero lo “entregaba yo, y lo recibos los tengo yo, son las personas que hicieron las moliendas, las personas que rosaron, todos estaban justificados con los que firmaron ellos en el día en que la plata sí, en algún momento él fue a dar plata, supuestamente de él tampoco era él porque no teníamos una sociedad con las manos y toda la plata de que salían de las manos, la cogía y no sé en qué se la gastaron. Es posible que haya algún error, pero nunca me informó. Pero yo sí tengo la certeza y la documentación de todo lo que se pagó en la finca y le puedo decir qué se hicieron en seis meses”.

- Testimonio de **Orlando Plazas Molina**, amigo del demandante; que se encontraba en una cafetería con Julio Cesar Beltrán, “aparecieron estas personas, una mujer y un hombre... escuchaba yo algunos comentarios... solicitaba el amigo Julio Cesar a las personas ahí presentes... le valorara lo de la finca, que le pagara lo que él había trabajado y la inversión... que si hacían eso simplemente el procedería en unos días a firmar unos documentos y hacía referencia a una escritura”,

igualmente, no conoce ni ha ido a la finca “El Capotal”, lo que conoce de la finca es lo que el señor Julio le ha comentado.

- Declaración de **Bernardo Martínez Montero**, vendedor de la finca “El Capotal”, aseveró que la finca “*me la pago la señora Yolanda con un cheque que sacó del BBVA... y después me dio \$30.000.000 me los dio en Utica cuando firmamos la escritura, los sacaron de un carro, me los entregaron ahí y los \$10.000.00 restantes, que había quedado un problema con la luz, entonces, yo llame al señor Julio Cesar y me dijo que no que me entendiera con la señora Yolanda, la señora Yolanda vino hasta el lugar de residencia que yo tenía en ese momento y me trajo la plata... de resto yo de la finca no se absolutamente nada*”; también, pone de presente que, el dinero lo recibió de la señora Doris, no de Julio Cesar, de la misma manera; indistintamente, la finca “*yo se la entregue a la señora Yolanda, al señor Carlos y a Don Julio Cesar*”, que “*la Plata, el señor Abella fue al a un carro blanco que tenían ahí y sacó la plata en un sobre de manila y me lo entregó ahí dentro de la notaría. Yo lo guardé y que, y salimos, yo me fui para el parque, pero de resto no sé de quién sería la Plata únicamente fue del carro del señor Abella, que sacaron el bueno, no sé si sería el señor Abella, sería la señora Yolanda o quién sería el carro*”.

- Copia sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá el 6 de febrero de 2023¹², siendo demandante Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil, actuando como demandado Julio César Beltrán Melo, donde los primeros solicitaron “*La rendición provocada de cuentas a mis mandantes por parte del demandado, “en su calidad de socio comercial correspondiente al período de gestión durante el cual funcionó formalmente la sociedad comercial”*”. Los demandantes estimaron el valor adeudado por el demandado en ochenta millones de pesos (\$80.000.000), así: a. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que corresponden con el 50% del precio

¹² Archivo 044

pagado a Bernardo Martínez Montero y Gloria Elizabeth Sánchez Rubiano por la compra del inmueble denominado “Finca El Capotal”, del cual son actuales propietarios Doris Yolanda Pedraza Amaya y Julio César Beltrán Melo. b. Treinta millones de pesos (\$30.000.000) que corresponde con “el valor a la inversión hecha por [Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil] en el negocio de los cerdos que tuvieron con (...) Julio César Beltrán Melo, quien no rindió cuentas (...) por ende no obtuvieron ganancia de dicho negocio hasta el momento”.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

¹³“2.- La Constitución Política consagra en su artículo 29, como uno de los derechos fundamentales, el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y en virtud del cual «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio mismo»

A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia»

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992,

[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, “cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos

¹³ C.S.J., Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 10 de agosto de 2022, SC2496-2022, Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01

individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170)

A la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.

En vigencia del Código de Procedimiento Civil tal omisión llegó a constituir razón para que el ad quem revocara la determinación de primer grado y se proferiera en remplazo decisión inhibitoria, como quedó esbozado en CSJ SC de 29 de abril de 1994, en un evento donde se advirtió sobre la falta de integrar el contradictorio

(...) pues que sí la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el ad quem como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo.

Esa posición fue revaluada con posterioridad al estimar que una lectura adecuada del artículo 83 de dicho estatuto exigía la declaratoria de nulidad, para que se procedieran a regularizar las actuaciones y definir de fondo la pendencia, evitando así los «fallos inhibitorios», como se esbozó en CSJ SC 22 de abril de 2002, rad. 6278 al indicar que

(...) conviene advertir que la Corte varió su posición doctrinal de la inhibición por la de nulidad cuando no se hubiese integrado debidamente el contradictorio. En efecto, conforme a su criterio anterior

ella señalaba que el juzgador de segunda instancia, al constatar falta de integración del litisconsorcio necesario en la primera, debía pronunciar fallo inhibitorio. Hoy, al compás de nuevas perspectivas en el análisis del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, ésta norma veda que la cuestión se resuelva de mérito pero no prescribe la inhibición y, en consecuencia, deja espacio para que el fallador de segunda instancia “pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber del juez evitar los fallos inhibitorios” (Sentencia No. 068 del 6 de octubre de 1999, proferida en el expediente No. 5224 y reiterada el 23 de marzo de 2000 en el proceso No. 5259).

En la sentencia transcrita, la Corte establece que el remedio a dicha anomalía consiste en declarar la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código de Procedimiento Civil, con alcance al “trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio”.

Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea

posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes⁷ , ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.” (Negrilla intencional).

Bajo este panorama, es diáfano que la pretensión declarativa de existencia y posterior liquidación de una sociedad de hecho, debe dirigirse contra quienes puedan ostentar la calidad de socios, en el entendido que, ¹⁴“...el contrato societario de hecho produce plenos efectos entre los contratantes asociados, quienes pueden solicitar en cualquier tiempo su terminación y liquidación (G.J. LXXX, 1955, pág. 403)” y, en este asunto más allá de la posición esgrimida por el promotor para resaltar que la sociedad presuntamente solo se presentó con la demandada Doris Yolanda, siendo un enunciado avalado por el juzgado al considerarse que las “pruebas y manifestaciones indican que el negocio fue única y exclusivamente entre el demandante Julio César Beltrán Melo y la demandada Doris Yolanda Pedraza, y que el señor Carlos Eduardo Abella Fungió como asesor de esta demandada y pues, como es obvio, el esposo también puede de manera activa participar en los negocios de su mujer”; empero, en forma alguna desdibujan la presunta participación de Abella Villamil, quien en efecto, conforme a las pruebas recaudadas tuvo injerencia en la sociedad objeto de este trámite, situación soslayada por la parte demandada y solamente expuesta en los alegatos de conclusión; pero, sin perjuicio de ello, el Juez de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, exp. 08001-3103-014-2000-00290-01 de 30 de junio de 2010.

instancia debió tomar una medida de saneamiento al respecto para integrar el contradictorio, máxime, cuando fue motivo de alzada.

Es así que, la actuación está afectada por un yerro que compromete la validez del trámite de manera insaneable y que está directamente relacionado con el debido proceso que, como garantía fundamental de las partes debe preservarse; todo lo cual, amerita declarar la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente asunto, para que se integre en debida forma el contradictorio y el citado ausente ejerza su derecho de defensa¹⁵. Igualmente, acorde con lo normado en el artículo 138 del C.G.P., las pruebas recaudadas conservan validez, comoquiera que fueron legalmente tramitadas y susceptibles de contradicción entre las partes y, solo se reanudan las oportunidades para la persona que faltó por integrar al proceso.

En atención a lo enunciado, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, **ordenando** a esa célula judicial disponga la **vinculación** del señor Carlos Eduardo Abella Villamil en los términos del artículo 61 del C.G.P., para que luego de superada esa irregularidad, oportunamente se profiera decisión de instancia.

SEGUNDO: Las pruebas recaudadas conservan validez, aspecto que

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 6 de octubre de 1999, expediente 5224

debe tenerse presente en el momento procesal oportuno, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **remitir** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb70627b93d66e0b95db7b9fe5995f8df50941cf0d585be3550bf6348f83d6**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>